

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso para resolver. La apoderada de los herederos reconocidos solicita se aclare la sentencia 155 de 06 de mayo de 2013 en lo que atañe a la EP. antecedente de la M.I.378-2585, siendo correcto la EP.#1375 de 28 de septiembre de 1976 de la Notaría Segunda de Palmira, y no 375, como allí aparece.

Palmira, Febrero 12 de 2024.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. 2010-00063. - Sucesión

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede la parte actora, por conducto de apoderada judicial, allegando copia de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de II.PP de ésta ciudad, solicita se corrija la sentencia No. 155 del 06 de mayo de 2013, aprobatoria del trabajo partitivo, en lo que atañe a la correcta determinación del título precedente de adquisición del inmueble con matrículas 378-2585, siendo el correcto la EP.#1375 de 28 de septiembre de 1976 de la Notaría Segunda de Palmira, circunstancia que afecta el registro de la sentencia. Para resolver se,

CONSIDERA:

Sobre la existencia de errores de tipo aritmético, en toda la connotación que desde tiempo atrás tiene entre nosotros, en la forma que se dispone en el art. 286 del C. G. del P., el Doctor Hernán Fabio López Blanco¹ señala: “Según la opinión de la Corte Constitucional, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial...”, en otra de sus obras el precitado maestro², en tratándose de procesos como el que nos ocupa, agrega lo siguiente; “Es conveniente destacar que en ocasiones se presentan eventos donde lo que se requiere es simplemente unas aclaraciones al trabajo de partición, pues el mismo quedó con algunas dudas o errores que oportunamente no se advirtieron e imposibilitan su registro o dificultan su cabal observancia, como sería el caso de haber transcrito erradamente el número del folio de matrícula inmobiliaria, un lindero o una cabida, o un nombre trastocado o un número de cédula de ciudadanía incompleto,

¹ Código General del Proceso, Parte General, págs. 700 a 704

² Código Genera del Proceso, Parte Especial, pág. 561

hipótesis, entre otras muchas, en las cuales considero que puede obviarse el problema con la sola constancia escrita que al respecto expida el partidor que elaboró el trabajo, o bien que hagan todos los herederos de común acuerdo la aclaración pertinente, pues este tipo de fallas no es susceptible de ser evacuado por partición adicional y sería el colmo del formalismo exigir que se corrijan mediante declaración judicial en proceso verbal”.

La solicitud que se formula tiene su génesis en el reparo realizado por la oficina registral inmobiliaria sita en esta ciudad, en cuanto a la falta de correspondencia en el título de adquisición del inmueble distinguido con MI.378-2585 pues siendo el correcto la **EP.#1375 de 28 de septiembre de 1976 de la Notaría Segunda de Palmira**, erróneamente se dijo que era la EP.#375 siendo necesaria, en consecuencia, la corrección deprecada corrigiendo de este modo el trabajo partitivo y de suyo el aval deparado al mismo por esta judicatura en la sentencia correspondiente y este auto instrumenta lo que viene de verse. En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

1º.- Entiéndase corregido por error aritmético, el trabajo partitivo realizado en el presente proceso de sucesión de la señora AQUILINA ZUÑIGA DE GUZMAN (Q.E.P.D.), y aprobado mediante sentencia 155 de 06 de mayo de 2013 que por tanto, se entenderá por la oficina registral inmobiliaria de esta ciudad, que el inmueble con Matrícula Inmobiliaria #378-2585 fue adquirido mediante EP.#1375 de 28 de septiembre de 1976 de la Notaría Segunda de Palmira y no 375, como erradamente se determinó.

2º. A costa de los interesados, para el cometido de registro o inscripción en la oficina registral inmobiliaria local, expídanse las copias de esta providencia que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c61049fb88e89a5596e8e985b729b3b8e0aa784424866014fd9a980a8d54eb5**

Documento generado en 12/02/2024 07:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**